

0068-DRPP-2024. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las nueve horas con treinta y uno minutos del veinte de febrero de dos mil veinticuatro.

Recurso de revocatoria formulado por el señor Luis Arturo Chavarría Blanco, en su condición de secretario general del partido Progreso Social Democrático (*en adelante PSD*), contra lo resuelto por este Departamento mediante oficio n.º DRPP-7019-2023 del doce de diciembre del año dos mil veintitrés.

RESULTANDO

I. En oficio n.º DRPP-7019-2023 del doce de diciembre del año dos mil veintitrés, este Departamento de Registro denegó al partido PSD las solicitudes de fiscalización de las asambleas de los cantones de Moravia, de la provincia de San José, Los Chiles, de la provincia de Alajuela, San Pablo, de la provincia de Heredia, Santa Cruz, de la provincia de Guanacaste, Golfito y Monteverde, de la provincia de Puntarenas y Pococí, de la provincia de Limón, convocadas para celebrarse los días dieciséis y diecisiete de diciembre del dos mil veintitrés; lo anterior, al constatarse que las solicitudes de marras adolecían de las convocatorias respectivas.

II.- Mediante oficio n.º PSD-SG-2023-270 de fecha trece de diciembre del año dos mil veintitrés, presentado el mismo día ante la ventanilla única de recepción de documentos de la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partido Políticos (*en adelante la DGRE*) el señor Luis Arturo Chavaría Blanco, en su calidad de secretario general del partido PSD, interpuso recurso de revocatoria contra lo resuelto por este Departamento mediante el oficio a que hace referencia el apartado anterior, únicamente con relación a la denegatoria de las asambleas de los cantones de **Los Chiles, Santa Cruz, Golfito y Monteverde.**

III.-Para el dictado de esta resolución se han observado los plazos y disposiciones legales, y

CONSIDERANDO

I.- CONSIDERACIÓN PREVIA: En vista de que el Tribunal Supremo de Elecciones (*en adelante el TSE*) mediante resolución n.º 5266-E3-2009 de las nueva horas cuarenta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil nueve, en lo que interesa dispuso:

"(...) ÚNICO: No obstante que los artículos 240 y 241 del Código Electoral no contemplan la existencia del recurso de revocatoria contra las resoluciones de la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos, relativas a la materia electoral, es lo cierto que, por principio, esa opción recursiva constituye un derecho en favor de las agrupaciones partidarias y de las personas que, individualmente, ostenten la legitimación del numeral 245 de Código Electoral. En efecto, parte sustancial del debido proceso garantizado en el Derecho de la Constitución, es el derecho a recurrir los actos jurisdiccionales o administrativos preparatorios o procedimentales, que tienen efecto propio. Así, le asiste, (...), el derecho a que la instancia que dictó las resoluciones (...), considere sus alegatos a efecto de revocar la decisión adoptada o mantenerla. Lo anterior supone, desde luego, un juicio de admisibilidad previo, respecto del plazo y de la legitimación para recurrir, así como, en caso de que la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos, no encuentre mérito para variar su criterio, la elevación, para ante este Tribunal, de la apelación planteada. (...)"
(Destacado no es del original).

Y en atención a lo dispuesto en el artículo veintitrés del "Reglamento para la conformación y renovación de las estructuras partidarias y fiscalización de asambleas" (decreto n.º 02-2012 y sus reformas, publicado en la gaceta n.º 65 de 30 de marzo de 2012) que dice: "(...) Las resoluciones que dicten el Departamento de Registro de Partidos Políticos y la Dirección General del Registro Electoral en esta materia, tendrán recurso de revocatoria y de apelación ante el Tribunal Supremo de Elecciones. Ambos recursos deberán ser presentados ante la instancia que dictó el acto dentro del término de tres días hábiles posteriores a la notificación de la resolución recurrida."

Este Departamento en acatamiento a lo señalado y considerando que el escrito recursivo señala la intencionalidad de impugnar el oficio n.º DRPP-7019-2023 del doce de diciembre de dos mil veintitrés, a fin de preservar los principios del debido proceso y legalidad, procederá a conocer el recurso de revocatoria.

II.-ADMISIBILIDAD: De conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta, inciso e) y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral (*en adelante el C.E*) y lo indicado por el TSE en la resolución n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre del dos mil nueve, contra los actos que dicte el Registro Electoral o cualquier dependencia del Tribunal, con potestades decisorias en la materia, cabrán los recursos de revocatoria y/o apelación dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha en que se tenga por practicada la notificación y ante la instancia que dictó el acto recurrido; por lo que corresponde a esta instancia pronunciarse en primer lugar sobre la admisibilidad de la acción recursiva que nos ocupa; razón por la cual, deben analizarse dos presupuestos, a saber:

- a) Presentación en tiempo y ante la instancia que dictó el acto recurrido, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación ante estos Organismos Electorales (*artículo doscientos cuarenta y uno del C.E*).
- b) Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (*artículo doscientos cuarenta y cinco del C.E*).

En el caso concreto, el acto recurrido se comunicó el doce de diciembre del año dos mil veintitrés, quedando notificado al día hábil siguiente, es decir el día trece del mismo ms y año. Según lo dispuesto en los artículos primero, dos y cinco del “*Reglamento de Notificaciones de los Actos y las Resoluciones que emite el Registro Electoral y sus Departamentos a Partidos Políticos por Medio de Correo Electrónico*” (*Decreto n° 05-2012*), el plazo para recurrir es de tres días hábiles, por lo que el recurso debía presentarse a más tardar el día dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, siendo que fue planteado el día trece de diciembre del mismo año, el recurso se tiene por presentado dentro del plazo de ley.

En cuanto a la legitimación para la presentación del citado recurso, según lo establece el artículo doscientos cuarenta y cinco del C.E la legitimación queda reservada a las personas que ostenten un derecho subjetivo o un interés legítimo comprometido con la decisión recurrida. También estará legitimado, bajo los mismos principios, el comité ejecutivo superior de cualquiera de los partidos políticos que intervengan con candidaturas inscritas en el proceso electoral dentro del cual se tomó el acuerdo cuestionado, **y actuará por medio de quien ostente la representación legal.**

Así las cosas, es necesario referir a lo establecido en los artículos treinta y cinco inciso c) y treinta y seis inciso f) del estatuto del partido PSD, que disponen:

“ARTÍCULO TREINTA Y CINCO. FUNCIONES DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENTE. *El Presidente del Comité Ejecutivo Superior será el representante del partido. Sus funciones son las siguientes: (...) c. Ejercer conjunta o separadamente con la Secretaría General la representación legal del Partido con carácter de apoderado generalísimo sin límite de suma. (...)*” (el subrayado es propio).

“ARTÍCULO TREINTA Y SEIS. FUNCIONES DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ EJECUTIVO SUPERIOR. SECRETARÍA GENERAL: *La Secretaría General del Comité Ejecutivo Superior tiene a su cargo las siguientes funciones: (...) f. Ejercer, conjunta o separadamente con la Presidencia, la representación legal del Partido con carácter de apoderado generalísimo sin límite de suma. (...)*” (el subrayado es propio).

Según se constata, el recurso fue presentado por el señor Luis Arturo Chavarría Blanco, en su calidad de secretario general del partido PSD, por lo tanto, se determina que cuenta con la legitimación procesal necesaria para interponer este tipo de gestiones.

En vista de que la gestión presentada supera el análisis de admisibilidad, es procedente pronunciarse por el fondo del asunto.

III.- HECHOS PROBADOS: Con base en la documentación que consta tanto en el expediente n.º 230-2018 del partido PSD, así como en el Sistema de Información

Electoral (*en adelante SIE*) que al efecto lleva este Departamento, se han tenido por demostrados los siguientes hechos: **a)** En oficio n.º DRPP-0353-2023 del veintitrés de enero del año dos mil veintitrés, esta Administración advirtió al partido PSD que ante la considerable cantidad de solicitudes de fiscalización de asambleas partidarias, que habían sido presentadas sin la respectiva convocatoria que solicita, debía recordar que *-como requisito insoslayable-* el inciso c) del artículo doce del “*Reglamento para la conformación y renovación de las estructuras partidarias y fiscalización de asambleas*” (decreto n.º 02-2012 y sus reformas, publicado en la gaceta n.º 65 de 30 de marzo de 2012) y el ordinal ochenta y uno del estatuto partidario, establecen el deber de presentar dicho documento (*ver documento digital n.º DRPP0353-2023, almacenado en el SIE*); **b)** Mediante formularios de solicitud de fiscalización de fecha ocho de diciembre del año dos mil veintitrés, remitidos el mismo día a la cuenta oficial de correo de este Departamento, el partido PSD solicitó *-entre otras-* las asambleas cantonales de Los Chiles, de la provincia de Alajuela, Santa Cruz, de la provincia de Guanacaste y Golfito y Monteverde, de la provincia de Puntarenas, convocadas a celebrarse los días dieciséis de diciembre (*Los Chiles y Monteverde*); y diecisiete de diciembre (*Santa Cruz y Golfito*) (*ver documentos digitales n.º 20016, 20022, 20025, 20031-2023, almacenados en el SIE*).

IV. HECHOS NO PROBADOS: Que el partido PSD haya presentado las respectivas convocatorias *-al momento de solicitar la fiscalización-* de las asambleas cantonales de Los Chiles, de la provincia de Alajuela, Santa Cruz, de la provincia de Guanacaste y Golfito y Monteverde, de la provincia de Puntarenas, a celebrarse *-según correspondía-* los días dieciséis y diecisiete de diciembre del año dos mil veintitrés.

V.- SOBRE EL FONDO:

A. Argumentos del recurrente.

Mediante oficio n.º PSD-SG-2023-270 de fecha trece de diciembre del año dos mil veintitrés, presentado el mismo día ante la ventanilla única de recepción de documentos de la DGRE, el señor Luis Arturo Chavaría Blanco, secretario general del partido PSD, interpuso *-en tiempo-* recurso de revocatoria contra lo resuelto por

este Departamento mediante el oficio n.º DRPP-7019-2023 del doce de diciembre del año dos mil veintitrés, únicamente con relación a la denegatoria de las asambleas de los cantones de **Los Chiles, Santa Cruz, Golfito y Monteverde.**

En el escrito de recurso, el señor Chavarría Blanco solicita que se autorice la celebración de las asambleas aludidas, ya que, por error se enviaron a este Despacho dos formularios de solicitud para cada caso, omitiendo con ello la presentación de las convocatorias requeridas y, que consta en sus registros que éstas si fueron comunicadas a sus afiliados.

B. Posición de este Departamento.

De la relación cronológica y circunstancial de los hechos que este Departamento ha tenido por acreditados, conviene en primera instancia referir a lo establecido en el inciso c) del artículo doce del “*Reglamento para la conformación y renovación de las estructuras partidarias y fiscalización de asambleas*” (decreto n.º 02-2012 y sus reformas, publicado en la gaceta n.º 65 de 30 de marzo de 2012), que dice:

*“(…) **Además de la petitoria expresa, toda solicitud de fiscalización deberá contener:** (...) **c) La convocatoria,** con la siguiente información: - Fecha y hora de su celebración. -Dirección exacta del lugar en donde se celebrará. -El medio utilizado para su difusión, de conformidad con lo establecido en el Código Electoral y en el estatuto del partido. -En caso de realizarse en segunda convocatoria no deberá mediar más de una hora entre la primera y la segunda convocatoria. (...)”* (el subrayado es propio)

En ese orden de ideas, el ordinal ochenta y uno del estatuto del partido PSD en lo que interesa señala:

*“(…) El Comité Ejecutivo Superior podrá convocar a sesiones a la Asamblea Superior, Provinciales y Cantonales con un mínimo de ocho días naturales de antelación. Para estos efectos, el Comité comunicará la hora, fecha, dirección del lugar en el que se celebrará dicha asamblea y la agenda a tratar. Esta convocatoria se comunicará a los militantes del partido (...) **En lo no expresamente indicado en este artículo, será de aplicación lo dispuesto***

en el Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas (...)” (el subrayado es propio).

Fue con base en la normativa de cita que, en oficio n.º DRPP-0353-2023, esta Administración le advirtió al partido PSD que existían una considerable cantidad de solicitudes de fiscalización de asambleas partidarias, que habían sido presentadas ante estos Organismos sin la respectiva convocatoria, la cual *-como ya se expuso-* constituye un requisito indispensable para la aprobación de las solicitudes planteadas. No obstante lo anterior, en formularios de solicitud de fiscalización de fecha ocho de diciembre del año dos mil veintitrés, el partido político solicitó *-entre otras-* las asambleas cantonales de Los Chiles, de la provincia de Alajuela, Santa Cruz, de la provincia de Guanacaste y Golfito y Monteverde, de la provincia de Puntarenas, convocadas a celebrarse los días dieciséis y diecisiete de diciembre del año dos mil veintitrés; sin embargo, estas solicitudes adolecían de las convocatorias respectivas, circunstancia que motivó que, en oficio n.º DRPP-7019-2023, se denegaran las solicitudes de fiscalización aludidas; lo que propició que en oficio n.º PSD-SG-2023-270 de fecha trece de diciembre de dos mil veintitrés, el señor Luis Arturo Chavaría Blanco, secretario general del partido PSD, interpusiera *-en tiempo-* el recurso de revocatoria de estudio.

A raíz de lo expuesto hasta ahora, es menester recalcar los alcances y las justificaciones legales y estatutarias que determinan la obligatoriedad de llevar a cabo la convocatoria de afiliados a las diferentes actividades partidarias donde se discutirán aspectos electorales por parte de las agrupaciones políticas. Por ello, el artículo cincuenta y dos del C.E establece que, el estatuto de los partidos se constituye como su ordenamiento fundamental interno y deberá contener *-entre otras cosas-* la forma de convocar a sesiones a los miembros de sus organismos, garantizando su efectiva comunicación, con la debida antelación e inclusión de la agenda, el lugar, la fecha y la hora, tanto para la primera convocatoria como para la segunda, cuando así proceda, aspectos que garantizan como principio general que esos miembros del cuerpo colegiado *-de cualquier naturaleza-* tienen derecho esencial a conocer de antemano el propósito de una determinada reunión, a fin de

que puedan defender sus intereses e incluso definir si asisten a o no a ésta. Con relación a la militancia activa en el partido PSD y los derechos que gozan los afiliados, obsérvese lo instituido en los artículos diecinueve y veinte del estatuto partidario.

Conforme a lo indicado, sorprender con la celebración de una asamblea partidaria a cualquier nivel, sin que ésta se haya convocado de previo y por los medios idóneos *-según el estatuto-* a los militantes legitimados, es, en principio, contrario a la buena fe y, en relación con los partidos políticos, una afectación indebida al derecho de participación política (*ver en similar sentido la resolución del TSE n.º 2772-E-2003 de las diez horas cuarenta y cinco minutos del once de noviembre de dos mil tres*). Aunado a lo anterior, obsérvese que el artículo doce del *Reglamento* de cita, dispone **como un acto unitario** la presentación de la solicitud expresa de fiscalización de una asamblea y su respectiva convocatoria; dicho de otra manera, se tiene que para la aprobación de una asamblea partidaria, deberá constar ante este Departamento la solicitud de fiscalización (*formulario*) y su correspondiente convocatoria, la cual deberá figurar como un documento comprobable de que los afiliados fueron citados y conocen el objeto de la misma. Los aspectos señalados resultan de pleno conocimiento de la parte recurrente, ya que es el mismo partido quien manifiesta en el escrito de recurso, que fue debido a un error material en la logística interna, no se adjuntaron las convocatorias de las asambleas de comentario, por lo que no es de recibo que el partido político pretenda trasladar a este Departamento esa responsabilidad, ya que era obligación su verificar que los documentos remitidos fueran fiel reflejo de su voluntad. Por lo anterior, no resulta de recibo que el partido PSD pretenda subsanar la no presentación de las convocatorias en tiempo, aportando mediante el recurso de marras los comprobantes de esos avisos a sus afiliados.

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos doce del *“Reglamento para la conformación y renovación de las estructuras partidarias y fiscalización de asambleas”* (*decreto n.º 02-2012 y sus reformas, publicado en la gaceta n.º 65 de 30 de marzo de 2012*) y ochenta y uno del estatuto partidario,

tomando en consideración que fue la misma agrupación política quien admitió la incorrección de no haber remitido en tiempo la convocatoria de las asambleas cantonales de Los Chiles, de la provincia de Alajuela, Santa Cruz, de la provincia de Guanacaste y Golfito y Monteverde, de la provincia de Puntarenas, convocadas a celebrarse los días dieciséis de diciembre (*Los Chiles y Monteverde*); y diecisiete de diciembre (*Santa Cruz y Golfito*), este Departamento no encuentra elementos probatorios suficientes para modificar el criterio vertido mediante el oficio n.º DRPP-7019-2023 del doce de diciembre del año dos mil veintitrés, por lo que se reitera el criterio vertido en su oportunidad. Por otra parte, al partido se le ha autorizado el avance y celebración de las asambleas provinciales de Alajuela, Guanacaste y Puntarenas.

POR TANTO

Se declara sin lugar el recurso de revocatoria formulado por el señor Luis Arturo Chavarría Blanco, en su condición de secretario general del partido Progreso Social Democrático (PSD), contra lo resuelto por este Departamento mediante oficio n.º DRPP-7019-2023 del doce de diciembre del año dos mil veintitrés. **Notifíquese.**

Martha Castillo Víquez
Jefa

MCV/jfg/amq

C.: Exp. n.º: 230-2018, partido Progreso Social Democrático (PSD)

Ref., No.: S 20149-2023